

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

RADAMES ORENGO
SANTIAGO

RECURRIDO

V.

RICARDO NEGRÓN
YORDÁN, PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES
CONDOMINIO ALHAMBRA
PLAZA

PETICIONARIO

KLCE201701466

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

CASO NÚM.
J PE2016-0404 (605)

Sobre:
RECLAMACIÓN
LABORAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.

La Junta de Directores del Condominio Alhambra Plaza solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a conceder el relevo de una sentencia dictada al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 et seq., Ley de Procedimiento Sumario Laboral.

El 1 de septiembre de 2017, el recurrido, Radamés Orengo Santiago, presentó *Moción en oposición y desestimación a la expedición de petición de certiorari por falta de jurisdicción*.

I

Los hechos que anteceden a su presentación de este recurso son los siguientes.

El recurrido presentó una querella contra la peticionaria al amparo de Ley Núm. 2, *supra*.

El 6 de octubre de 2016, la peticionaria presentó su contestación a la querella y certificó que notificó al abogado de la recurrida mediante

correo electrónico y a su dirección postal. Véase, págs. 41-47 del apéndice del recurso.

El señor Orengo presentó una *Moción urgente en oposición a “Moción en cumplimiento de orden” y se señale vista evidenciaria en la cual pueda disponer el tribunal si se cumplió o no con el requisito de notificación de la contestación a querrela*. El recurrido argumentó que la peticionaria no le notificó la contestación a la querrela dentro del término establecido en ley y solicitó una vista para atender esa controversia. Véase, págs. 1-9 del apéndice de la oposición.

La Junta alegó que notificó al recurrido la contestación a la querrela el 6 de octubre de 2016 y volvió a notificarlo el 16 de octubre de 2016. Véase, págs. 55-56 del apéndice del recurso.

El TPI señaló una vista para el 17 de enero de 2017, para resolver, si la peticionaria, notificó al recurrido su contestación a la querrela.

La peticionaria presentó una contestación a la querrela enmendada y solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial sobre las reclamaciones de mesada y honorarios de abogado. El recurrido alegó que la contestación enmendada era incompatible con el procedimiento sumario. Además, solicitó que se dictara sentencia en rebeldía contra la peticionaria, porque no le notificó la contestación a la querrela dentro del término establecido en ley.

La vista del 17 de enero de 2017 fue suspendida, debido a la incomparecencia del abogado de la peticionaria. No obstante, dicha parte solicitó por escrito un nuevo señalamiento para el mes de febrero de 2017. El TPI concedió la solicitud y pautó un nuevo señalamiento para el 15 de febrero de 2017. El tribunal ordenó la notificación de la minuta al abogado de la peticionaria para que tomara conocimiento del señalamiento y le concedió cinco días para expresar si tenía esa fecha disponible. Véase, págs. 65-66 del apéndice del recurso.

Sin embargo, la peticionaria no compareció al señalamiento del 15 de febrero de 2017. El abogado del recurrido evidenció los intentos

infructuosos de comunicarse mediante correo electrónico con el abogado de la peticionaria. El tribunal ordenó a la peticionaria mostrar causa por la cual no debía anotarle la rebeldía y dictar sentencia en su contra, debido a su incomparecencia. La minuta de esa vista se notificó al abogado de la peticionaria, que no compareció a expresar su posición. Véase, págs. 65-66 del apéndice del recurso. El 9 de marzo de 2017, el TPI le impuso una sanción económica a su abogado, le anotó la rebeldía y señaló una vista para discutir si notificó adecuadamente al recurrido la contestación a la querella. La resolución se notificó al abogado de la peticionaria y a esta a su dirección postal de récord. Véase, págs. 70-72 del apéndice del recurso.

El 9 de mayo de 2017, el TPI declaró HA LUGAR la querella. El foro primario resolvió que el incumplimiento con las formalidades y el término para la contestación de la querella, conlleva que se dicte sentencia a favor de la querellante. Surge de la sentencia, que la peticionaria no compareció a la vista para probar si cumplió con el requisito de notificación y no presentó evidencia documental de que notificó al recurrido su contestación mediante correo electrónico dentro del término establecido en ley. Además, señaló que las alegaciones de la querella eran suficientes para concluir que el recurrido fue despedido injustificadamente y discriminado por su condición física.

La sentencia se notificó el 19 de mayo de 2017. El 16 de junio de 2017, la peticionaria solicitó reconsideración. El 12 de junio de 2017, el TPI denegó la reconsideración de acuerdo a lo resuelto en *Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort*, 196 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 200.

El 30 de junio de 2017, la peticionaria presentó una *Moción de relevo de sentencia*.

El 7 de agosto de 2017, el TPI denegó la *Moción de relevo de sentencia*, porque no estaba juramentada, además, de que la peticionaria no evidenció la notificación de la contestación de la

querella a la recurrida y se anotó rebeldía en su contra. La decisión se notificó el 10 de agosto de 2017.

El 21 de agosto de 2017, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE PONCE, AL DECLARAR “NO HA LUGAR” EL RELEVO DE SENTENCIA, CUANDO EXISTIÓ UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY EN LA ETAPA PROCESAL AL NO SER DEBIDAMENTE LA PARTE QUERELLADA ADVERTIDA Y NOTIFICADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 Y SUS CONSECUENCIAS, EN ADICIÓN, AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA SIN CELEBRAR VISTA EN SUS MÉRITOS.

II

A

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de los pleitos laborales. El legislador brindó a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que presenten contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, para adelantar la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado. *Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort*, *supra*, pág. 446.

La querellada deberá contestar la querella por escrito, con constancia de haber servido copia al abogado de la querellante o a ésta si compareció por derecho propio, dentro de los diez días después de la notificación, si se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción y quince días en los demás casos. El querellado será apercibido que su incumplimiento con lo antes dispuesto, ocasionará que se dicte sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. El término para contestar la querella solamente podrá prorrogarse, si el querellado presenta una moción fundamentada y juramentada. La moción solicitando prórroga tendrá que notificarse al

abogado de la querellante o a esta directamente si compareció por derecho propio. El tribunal no tendrá jurisdicción en ningún otro caso para conceder una prórroga. Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA sec. 3120.

Si el querellado no contesta la querrela en la forma y en el término dispuesto en la Sección 3, *supra*, a instancias del querellante, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y no podrá apelarse. Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA sec. 3121.

El tribunal tiene discreción para conceder el relevo de una sentencia dictada en virtud de la sección 3121, *supra*. **No obstante, la moción invocando dicha discreción deberá presentarse dentro de los 60 días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponer, bajo juramento, los motivos que la fundamentan.** Si se incumple con el término de presentación y la forma dispuesta, será declarada sin lugar de plano. Sección 7 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA sec. 3124.

La Sección 3, *supra*, establece el deber inequívoco del tribunal de cumplir cabalmente con el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2. Los tribunales no tienen jurisdicción para extender el término para contestar una querrela, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga. La Sección 4, *supra*, dispone expresamente que el incumplimiento del término para contestar la querrela o con los criterios para solicitar una prórroga, conlleva que se dicte sentencia en su contra a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado. En tal caso, la sentencia será final y no podrá apelarse. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, 174 DPR 921, 929-931 (2008).

III

Conforme a la discreción que nos ha sido concedida, resolvemos expedir el recurso para confirmar el dictamen recurrido. El TPI actuó

correctamente al denegar la moción de relevo de sentencia, debido a que no estaba juramentada. El incumplimiento de la peticionaria con esa formalidad obliga al tribunal a declarar sin lugar de plano la solicitud de relevo de sentencia.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso y se confirma la negativa del TPI a conceder el relevo de sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones